

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO Y DE OTROS DELITOS CONTRA LAS MUJERES (LEY GABRIELA)
(BOLETÍN N° 11.970-34)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
CÓDIGO PENAL	PROYECTO DE LEY "Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:	ARTÍCULO ÚNICO Ha pasado a ser artículo 1°. (Adecuación formal)	PROYECTO DE LEY: "Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:
ART. 372 BIS. El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.		0000000 Ha incorporado los siguientes números nuevos al artículo 1°: "1. Agrégase en el artículo 372 bis, el siguiente inciso segundo: "Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima	1. Agrégase en el artículo 372 bis, el siguiente inciso segundo: "Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
		una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.”. (Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).	víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.”.
<p>LIBRO SEGUNDO CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS</p> <p>TÍTULO OCTAVO CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS</p> <p>§ I <u>Del homicidio</u></p>		<p>2. Reemplázase en el Título Octavo del Libro Segundo la denominación del Párrafo 1 “Del homicidio”, por el siguiente: “Del parricidio”.”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>	2. Reemplázase en el Título Octavo del Libro Segundo la denominación del Párrafo 1 “Del homicidio”, por el siguiente: “Del parricidio”.
<p>Artículo 390.-El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como</p>		<p>Número 1</p> <p>Ha pasado a ser número 3, sin enmiendas. (Aprobado en particular por 4 votos a favor, de las Senadoras señores</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
<p>parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.</p>	<p>1. Suprímese el inciso segundo del artículo 390.</p>	<p>Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Von Baer).</p>	<p>3. Suprímese el inciso segundo del artículo 390.</p>
		<p>0000000</p> <p>Ha incorporado el siguiente número nuevo:</p> <p>“4. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 bis:</p> <p>“§1 bis. Del femicidio”.”.</p> <p>(Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, Senadora Von Baer).</p>	<p>4. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 bis:</p> <p>“§1 bis. Del femicidio”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
	<p>2. Incorpóranse los siguientes artículos 390 bis y 390 ter:</p> <p>“Artículo 390 bis.- Será castigado como autor de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, el que mate a una mujer por razón de su género.</p> <p>Siempre se tendrá por concurrente la razón de género cuando el femicidio fuere perpetrado en cualquiera de las circunstancias señaladas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 11°, 12°, 16°, 18° o 21° del artículo 12¹.</p>	<p style="text-align: center;">Número 2</p> <p>Ha pasado a ser número 5, sustituido por el siguiente:</p> <p>“5. Incorpóranse los siguientes artículos 390 bis, 390 ter, 390 quáter y 390 quinquies:</p> <p>Artículo 390 bis.- El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>(Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y</p>	<p>5. Incorpóranse los siguientes artículos 390 bis, 390 ter, 390 quáter y 390 quinquies:</p> <p>“Artículo 390 bis.- El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p>

¹ Artículo 12.- Son circunstancias agravantes:

- 1.° Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.
- 2.° Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.
- 3.° Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.
- 4.° Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
	<p>Artículo 390 ter.- Será castigado como autor de femicidio agravado, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, el que mate a una mujer, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</p>	<p>1 voto en contra, Senadora Von Baer)</p> <p>Artículo 390 ter.- El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. (Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra, Senadora Von Baer).</p>	<p>Artículo 390 ter.- El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.</p>

5.º En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.

6.º Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

7.º Cometer el delito con abuso de confianza.

8.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

9.º Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

10.º Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.

11.º Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

12.º Ejecutarlo de noche o en despoblado.

El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.

13.º Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.

14.º Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.

15.º Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.

16.º Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.

17.º Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

18.º Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

19.º Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

20.º Ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132.

21.º Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
	<p>1^a. Haber sido la víctima cónyuge o conviviente, o haber tenido una relación de pareja con el autor, habiendo existido o no convivencia.</p> <p>2^a. Estar la víctima en estado de embarazo.</p> <p>3^a. Ser la víctima menor de edad o mayor de 60 años.</p> <p>4^a. Tener la víctima relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado colateral con el autor.</p> <p>5^a. Haberse cometido el hecho en presencia de descendientes menores de edad de la víctima.”.</p>	<p>Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de las siguientes circunstancias: (Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p> <p>1.-La víctima se encuentre embarazada y el autor le haya dado muerte por dicha circunstancia. (Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p> <p>2.-Por haberse negado la víctima a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual. (Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p> <p>3.- Cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.</p>	<p>Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.-La víctima se encuentre embarazada y el autor le haya dado muerte por dicha circunstancia.</p> <p>2.-Por haberse negado la víctima a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.</p> <p>3.- Cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
		<p>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p> <p>4.- Cuando la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual. (Mayoría 3 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena y Provoste, y 2 votos en contra, Senadoras Muñoz y Von Baer).</p> <p>5.- Cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma. (Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p> <p>6.- Cuando se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima. (Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>	<p>4.- Cuando la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.</p> <p>5.- Cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma.</p> <p>6.- Cuando se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
		<p>7.- Cuando ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación. (Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, Senadora Von Baer).</p> <p>Artículo 390 quáter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:</p> <p>1. Que el autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima. (Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, Senadora Von Baer).</p> <p>2. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad, raza, condición étnica, pertenencia a un pueblo originario,</p>	<p>7.- Cuando ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación.</p> <p>Artículo 390 quáter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:</p> <p>1. Que el autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima.</p> <p>2. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad, raza, condición étnica, pertenencia a un pueblo originario,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
		<p>migrante, refugiada, en desplazamiento forzado o en situación de discapacidad, o esté en situación socio económica desfavorable. Se entenderán como vulnerables en razón de su edad las menores y las adultas mayores. (Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, Senadora Von Baer).</p> <p>3. Haber ejercido previamente uno o más actos de violencia física, psicológica o sexual en contra de la víctima, aunque no hubieren sido denunciados con anterioridad. (Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, Senadora Von Baer).</p> <p>4. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes. (Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p> <p>Artículo 390 quinquies.- Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá</p>	<p>migrante, refugiada, en desplazamiento forzado o en situación de discapacidad, o esté en situación socio económica desfavorable. Se entenderán como vulnerables en razón de su edad las menores y las adultas mayores.</p> <p>3. Haber ejercido previamente uno o más actos de violencia física, psicológica o sexual en contra de la víctima, aunque no hubieren sido denunciados con anterioridad.</p> <p>4. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.</p> <p>Artículo 390 quinquies.- Tratándose del delito de femicidio, el juez no</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
		<p>aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11.”.</p> <p>(Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, Senadora Von Baer).</p>	<p>podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11.”.</p>
	<p>3. Incorpórase el siguiente artículo 393 bis:</p> <p>“Artículo 393 bis. Tratándose del femicidio o femicidio agravado, no podrán considerarse las atenuantes de las circunstancias previstas en los números 3°, 4° y 5° del artículo 11. Tampoco podrá atenuarse la pena en virtud de la circunstancia contemplada en el artículo 11 N° 6 cuando existan indicios suficientes que, con anterioridad al femicidio, el autor incurrió en conductas que pueden estimarse como ejercicio reiterado de violencia física o psíquica a la víctima, sobre otras</p>	<p style="text-align: center;">Número 3</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“6. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390 quinquies, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 ter:</p> <p style="text-align: center;">“§1 ter. Del homicidio”.</p> <p>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>	<p>6. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390 quinquies, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 ter:</p> <p style="text-align: center;">“§1 ter. Del homicidio”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
	<p>mujeres, o sobre los descendientes menores de edad de una mujer².</p> <p>Tratándose del delito de femicidio se deberá considerar especialmente la aplicación de las agravantes previstas en los números 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 9°, 18 y 21 del artículo 12.”.”.</p>		
<p>Artículo 391.- El que mate a otro y no esté comprendido <u>en el artículo</u></p>		<p>0000000</p> <p>Ha incorporado los siguientes números nuevos:</p> <p>“7. Reemplázase en el artículo 391, la frase “en el artículo anterior,” por la</p>	<p>7. Reemplázase en el artículo 391, la frase “en el artículo anterior,” por la</p>

² Artículo 11.- Son circunstancias atenuantes:

- 1.° Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.
- 2.° Derogado.
- 3.° La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito.
- 4.° La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, o su conviviente, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos.
- 5.° La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación.
- 6.° Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.
- 7.° Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.
- 8.° Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito.
- 9.ª Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.
- 10.° El haber obrado por celo de la justicia.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
<p><u>anterior</u>, será penado:</p> <p>1.º Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera.- Con alevosía.</p> <p>Segunda.- Por premio o promesa remuneratoria.</p> <p>Tercera.- Por medio de veneno.</p> <p>Cuarta.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.</p> <p>Quinta.- Con premeditación conocida.</p> <p>2.º Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.</p>		<p>siguiente: “en los artículos 390, 390 bis y 390 ter,”.</p> <p>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>	<p>siguiente: “en los artículos 390, 390 bis y 390 ter,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
<p style="text-align: center;">§ V</p> <p style="text-align: center;"><u>Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este título</u></p>		<p>8. Sustitúyese en el Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 5 “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título” por el siguiente: “Disposiciones comunes a los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 de este Título”.</p> <p>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>	<p>8. Sustitúyese en el Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 5 “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título” por el siguiente: “Disposiciones comunes a los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 de este Título”.</p>
<p>ART. 410. En los casos de homicidio o lesiones a que se refieren los <u>párrafos I, III y IV</u> del presente título, el ofensor, a más de las penas que en ellos se establecen, quedará obligado:</p> <p>1.º A suministrar alimentos a la familia del occiso.</p> <p>2.º A pagar la curación del demente o imposibilitado para el trabajo y a dar alimentos a él y a su familia.</p>		<p>9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 410, la locución “párrafos I, III y IV”, por la siguiente: “párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4”.</p> <p>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>	<p>9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 410, la locución “párrafos I, III y IV”, por la siguiente: “párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
<p>3.º A pagar la curación del ofendido en los demás casos de lesiones y a dar alimentos a él y a su familia mientras dure la imposibilidad para el trabajo ocasionada por tales lesiones.</p> <p>Los alimentos serán siempre congruos tratándose del ofendido, y la obligación de darlos cesa si éste tiene bienes suficientes con que atender a su cómoda subsistencia y para suministrarlos a su familia en los casos y en la forma que determina el Código Civil.</p>			
<p>CÓDIGO PROCESAL PENAL</p>		<p>0000000</p> <p>Ha agregado los siguientes artículos nuevos:</p> <p>“Artículo 2º.- Modifícase el Código Procesal Penal de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 2º.- Modifícase el Código Procesal Penal de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 132 bis.- Apelación de la</p>		<p>1. Intercálase en el artículo 132 bis, a</p>	<p>1. Intercálase en el artículo 132 bis, a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
<p>resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el solo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.</p>		<p>continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.</p>	<p>continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.</p>
<p>Artículo 149.- Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
<p>intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.</p> <p>Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada,</p>		<p>2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.</p> <p>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>	<p>2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
<p>o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.</p> <p>En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.</p>			
<p>LEY N°18.216, ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD</p>		<p>Artículo 3°.- Modifícase la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 3°.- Modifícase la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
<p>imponga, por alguna de las siguientes penas:</p> <p>a) Remisión condicional.</p> <p>b) Reclusión parcial.</p> <p>c) Libertad vigilada.</p> <p>d) Libertad vigilada intensiva.</p> <p>e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.</p> <p>f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p>No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33³ de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la</p>		<p>1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 1º, a continuación de la expresión “390”, la locución “, 390 bis, 390 ter”.</p>	<p>1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 1º, a continuación de la expresión “390”, la locución “, 390 bis, 390 ter”.</p>

³ La facultad del artículo 33 de la ley N° 18.216 consiste en disponer, como pena mixta, la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
<p>ley N°17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.</p> <p>En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
<p>Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.</p> <p>Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.</p> <p>Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.</p>			
<p>Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse:</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
<p>a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o</p> <p>b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.</p> <p>En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.</p>		<p>2. Intercálase en la letra b) del artículo 15 bis, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.</p> <p>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>	<p>2. Intercálase en la letra b) del artículo 15 bis, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.</p>